

que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.

III. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal, no siendo enteramente opuesta á derecho.

V. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelacion la cuantía del negocio.

VIII. Por haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que preceda á él la fianza de que habla el art. 113, cuando el interes del pleito no admita apelacion.

"Art. 84. En todos los casos en que por falta de citacion se produce la nulidad, segun los artículos anteriores, no la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y héchose oír.

"Art. 85. En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad los que no han litigado, ó no han sido legítimamente representados, podrán por vía de excepcion pretender que la sentencia no les perjudique.

"Art. 86. En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en que no tenga, ó sobre lo que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, ésta, aun cuando se declare, solo tendrá lugar por el interes de la parte agraviada hasta donde éste se estienda; pero los demas puntos quedarán válidos y firmes.

"Art. 87. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de nulidad.

"Art. 88. La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no cause ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

"Art. 89. Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia, sino previa la fianza que dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de restituírle con costas, daños y perjuicios, si se declara la nulidad.

"Art. 90. En el caso de negarse el espresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, observándose los trámites que ella prescribe."

TRAMITACION del recurso de nulidad en materia civil. 73. En formal escrito ó al notificarse la sentencia, puede interponerse el recurso de su nulidad ante el juez que causó la ejecutoria, quien sin otro trámite proveerá el auto siguiente:—"Lugar y fecha.—" Por admitido el recurso de nulidad interpuesto, cúmplase y ejecútense la senten-

"cia de *tal fecha*, previa la fianza correspondiente, y remítanse los autos al superior ó sala *tal*, con citacion, conforme á los artículos 141 de la ley de 23 de Mayo de 1837 y 89 de la de 4 de Mayo de 1857."—La remision de los autos y acuse de recibo, etc., se verificarán en términos semejantes á los marcados en las partes antedichas de apelacion y súplica.—Sobre las salas á quienes toca conocer del recurso de nulidad en la Corte y Tribunal, véanse adelante el art. 13, frac. 2.º, art. 2.º, frac. 5.º y artículos 6.º, 7.º y 9.º del Reglamento de 29 de Julio de 1862; el art. 18, frac. 1.º, art. 19, frac. 1.º, art. 35, frac. 1.º, y art. 39 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1868.—El juez que conozca de la nulidad, una vez recibidos los autos, proveerá lo siguiente:—"Lugar y fecha.—Al quejoso (*6 la parte tal*), para que formalice el recurso."—La parte que interpuso la nulidad, expondrá las causales en que la funde, en un escrito, cuyo brevete será:—"Formaliza el recurso de nulidad."—A éste recaerá.—"Lugar y fecha. Traslado."—La contraparte contestará refutando el escrito de su coligante, en escrito que llevará este brevete:—"Contesta la queja de nulidad."—A esta respuesta debe recaer el proveido:—"Lugar y fecha. Al fiscal."—(Y al *Procurador General* si se trata de interes del erario.)—Una vez evacuado este trámite, se proveerá:—"Lugar y fecha. Dése cuenta con citacion."—Se dá cuenta por el secretario como en la apelacion, esto es, haciendo breve relacion de los autos, para que se imponga el tribunal, (pues los autos todos de mera tramitacion, los provee el Ministro semanero, sin darle conocimiento); y á continuacion se dará el proveido siguiente:—"Lugar y fecha. Se señala tal dia para la vista."—En ésta tendrán lugar, los informes como en la 2.ª y 3.ª instancia, y á continuacion el fallo.

Recurso de aclaracion de sentencia.—Cuidado y cómo procede. 74. Hay tambien un recurso que se llama de *aclaracion de sentencia*, sobre el cual puede verse lo dicho en la pág. 266 del tomo 1.º de esta obra.—La trunca ley de 4 de Mayo de 1857, y las vigentes con que se suple no se ocuparon de este recurso, del que trata el *cap. 1.º, tit. 10* de la ley reaccionaria de 29 de Noviembre de 1858, extractada por Roa Bárcena; pero como no está vigente, se debe estar á lo dispuesto por las *leyes 3 y 4, tit. 22, P. 3.ª* y *11, tit. 3, P. 7.ª*—La ley 3.ª declarando que la sentencia definitiva no puede ser revocada, ni enmendada por el juez que la dió, pone por excepcion: "Si el "Judgador non oviesse fablado de los frutos é de la renta de la cosa principal, ó "non oviesse condenado en las costas; ó si por aventura oviesse juzgado en razon "destas cosas, mas ó menos que non debiesse," pues entonces autoriza al juez para "enmendar ó enderezar su juyzio en razon dellas en la manera que lo debe "fazer segun derecho. E esto ha de fazer *tan solamente en aquel dia que dió la "sentencia, ca despues que non lo podría fazer*, como quier que las palabras de su "juyzio bien las puede mudar despues, é poner otras mas apuestas; non camiendo "la fuerza ni el entendimiento del juyzio que diera."—La ley 4.ª, encargándose de los casos en que el juez puede mudar ó revocar su fallo, dice: que lo puede verificar "cuando condenasse á alguno que *pechasse á la Corte del Rey alguna cuantía "cierta*, por yerro que fiziera; é fuesse tan pobre aquel contra quien fuesse dado el

"juzio, que *non pudiessen sacar de sus bienes aquella pena que avia de pechar*; ca puede entonces aquel Judgador quel condenó, revocar el juzio, ó *quitarle de aquella pena que mandó pechasse, si se quisiere doler del*. E mayormente, si aquel yerro non fuesse muy grande, é aquel pecho debia venir á la Cámara del Rey." Agrega que el condenado en rebeldía por no haber comparecido á la citacion, si "ante quel Judgador se levantasse de aquel lugar dó dió el juzio, viesen luego, é pidiesse al Judgador que revocasse áquel juzio, é que oyesse sus razones que él queria mostrar; si la parte quando fué emplazada dijo é respondió dió á aquel que lo emplazaba, que non vernia antel juez; que despues non deve ser oydo, maguer venga: pero bien se puede *alzar*, si se quisiere, de aquel juzio; mas si respondió que vernia antel, ó se calló, bien puede el juez revocar su juzio, é oír de cabo las razones de ambas las partes." — [Véase lo dicho sobre juicio en rebeldía en las anteriores págs. 302 y sig.]—Respecto á la precitada *le y 11, tit. 3, P. 7.* citada por varios autores, y especialmente por Escriche, no viene al caso, pues trata del fallo de alevoso y traidor dado contra el que emplazado para *riepto*, no compareció.—Hevia Bolaños, *Cur. Part. 1, § 18*, con Salgado, Barbosa y Bobadilla enseña, que por las razones predichas, puede el Juez á pedimento de la parte aclarar su fallo; pero á excepcion *del dia mismo* de este fijado por la transcrita ley 3.ª para la *enmienda ó enderezamiento* del juicio, no hay disposicion que fije el término en que la parte puede pedir la aclaracion y trámites de este recurso, pues que, repito, la ley de 1858 que de todo se encargó, no tiene fuerza legal, y los legisladores llamados liberales en la época, no han procurado suplirla ó mejorarla. A mi juicio, en el caso de que la sentencia sea contradictoria, ambigua ú oscura en sus cláusulas y palabras, segun enseñan los prácticos, y no solo en los casos de las predichas leyes cabe el recurso de aclaracion que debe interponerse conforme á la ley 3.ª repetida, en el mismo dia del fallo, bien al notificarse éste ó por escrito, del que deberá correrse traslado (como en cualquiera artículo) por *tres dias*, y evacuado éste, ó en rebeldía si no se contesta, decidirlo, declarando las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras, sin variar esencialmente la sentencia, quedando entrentanto suspenso el término para apelar, suplicar ó decir de nulidad, hasta que se haga la declaracion ó se decida no haber lugar á ella, desde cuando ya deberá comenzar á correr.—Los prácticos enseñan que de la declaracion en cualquier sentido ó de la negativa sobre aclaracion, ni puede pedirse nueva aclaracion, ni se admite recurso alguno; y que la providencia que aclare la sentencia, se reputa una misma con la sentencia aclarada para el efecto de los recursos que admita.

Recurso de reposicion  
contra sentencias inter-  
locutorias.

75. Llámase *recurso de reposicion* al que interponen el litigante que se considera perjudicado por un auto ó providencia interlocutoria, para ante el mismo juez que la dictó, á fin de que, dejándola sin efecto, ó reponiéndola por *contrario imperio*, quede el juicio en el mismo estado que tenia antes de dictarla. Este recurso se entabla para evitar las dilaciones y gastos de la apelacion, y aun en los autos en que esta no procede, y se da solo en

providencias interlocutorias, porque respecto de estas tiene todavía el juez jurisdiccion para variarlas, lo que no sucede en las definitivas, como ya se ha dicho en el anterior número; hallándose consignada tal autorizacion, en la *ley 2, tit. 22, P. 3.ª* que definiendo cual sea sentencia interlocutoria, dice que "el juez la puede toller é enmendar por alguna razon derecha, cuando quier, ante que dé juzio acabado sobre la demanda principal."—Conforme al espíritu de la *ley 2, tit. 22, P. 3.ª* y *ley 23, tit. 20, lib. 11, Nov. Recop.*, puede interponerse la reposicion en el término de *tres dias* y apelarse de la providencia que designe esta. El nuevo Febrero Mexicano, *lib. 3, tit. 20, cap. 2, núm. 8*, enseña que aun dentro de *cinco dias* contados desde la notificacion del auto que motiva la reposicion, puede proponerse, porque son los dias que la ley prefiere para la validez y estabilidad de los autos y sentencias consentidas por las partes; y por último, añade: que la reposicion debe hacerla el juez á instancia de parte, de cuya solicitud dará traslado á la contraria, y en virtud de lo que exponga, declarará si há ó no lugar á la reposicion.— Los términos deben ser los de todo artículo.

76. El *Decreto de 17 de Julio de 1813*, corriente en la pág. 326 del tomo 1.º de esta obra, niega el recurso de nulidad en las causas criminales, (segun queda tambien dicho en la pag. 268 del mismo tomo, en donde se dice el modo de proceder contra el Juez que motivó la nulidad, y cuándo y cómo se le escucha, segun la calidad de pena que se le impone); pero la defectuosa *ley de Jurados de 31 de Mayo de 1869*, lo concede en el Distrito Federal, "cuando de oficio ó á *peticion de parte*, la Sala que debe revisar los procedimientos del juez de lo criminal, *calificare dentro de los seis dias de recibida la causa, y antes del fallo de 2.ª instancia, que hay motivo de nulidad del juicio, en cuyo caso, para conocer de ella, se integrará con dos supernumerarios, ó pasará la causa á la Sala permanente de cinco magistrados, si por su organizacion la tuviere el Tribunal*; art. 55.—Son motivos de nulidad del juicio por Jurados.—1.º *La violacion de la 1.ª, 3.ª y 5.ª garantías de las especificadas en el art. 20 de la Constitucion. La violacion de la 2.ª solo produce responsabilidad.*—2.º *La falta de exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad, y podido ser examinado cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.*—3.º *La falta de número en el Jurado que hizo la declaracion, y la falta de mayoría de veredicto, segun lo requerido en la misma ley.*—4.º *El no haberse atendido, en los términos de la misma, la recusacion de los jurados que haya hecho una de las partes.*—5.º *El existir contradiccion notoria en las declaraciones del Jurado*; art. 58.—*Todas las demas infracciones de ley que hubiere en el procedimiento, serán motivos de responsabilidad del juez, pero no de nulidad. La Sala de 2.ª instancia no podrá dar entrada al recurso de nulidad por otras causas, ni cuando se alegare una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos*; art. 59.—*La nulidad surtirá el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que ella se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo Jurado*; art. 60.—*La primera Sala, luego que reciba una causa por razon de nulidad, la pasará al Fiscal, quien pedirá de*

preferencia, y á mas tardar dentro de seis dias. Si fuere necesaria prueba, se abrirá para ella un término, que no exceda de ocho dias, y terminado éste se citará para la vista, que se verificará dentro de seis dias, fallándose dentro de veinticuatro horas art. 57."

77. Podrá suceder que el juez no quiera dar entrada á la apelacion, á la súplica ó á la nulidad; y para tales casos quedan espeditos los remedios que detalla la siguiente Ley de 18 de Marzo de 1840.—*Recursos de denegadas apelacion, súplica y nulidad.*

"El Presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias contados desde la fecha de ésta, y el Juez le expedirá, á mas tardar dentro de *tercero dia* un certificado suscrito por él mismo y el escribano, ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará este á la letra, y á continuacion el otro en que se haya declarado inapelable.

Art. 2.º Con este documento se presentará el interesado al Tribunal Superior dentro del preciso término de *tres dias* útiles, contados desde la fecha de aquel, si el Juez de primera instancia residiere en la Capital del Departamento respectivo, y si es foráneo, dentro del que este señale prudentemente segun las distancias, y exprese al fin de dicho certificado: de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

Art. 3.º Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal Superior, librárá este su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con grávamen irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigir la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

Art. 4.º Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos, y de cualquier otro sumario: mas ejecutada la sentencia definitiva, el Tribunal Superior podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales.

Art. 5.º Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se expidan á virtud de los dos artículos precedentes en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el Tribunal Superior condene á la satisfaccion de aquellos al que los haya causado sin justicia.

Art. 6.º El Tribunal Superior se limitará á decidir por las cons-

tancias de autos sobre la calificacion del grado hecha por el Juez inferior (si las partes no se convienen expresamente en que se resuelva tambien sobre el auto apelado) y lo verificará sin falta dentro de los *quince dias* siguientes al en que reciba aquellos, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Art. 7.º Cuando alguna de las salas de los Tribunales Superiores declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada, podrá ocurrir á la otra sala á quien toque conocer de la instancia siguiente en grado, y esta podrá pedir los autos en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 8.º Fuera de aquellos casos no se podrá usar de tal facultad ni cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, ó sobre recursos de fuerzas, y de sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 9.º La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la sala que haya calificado el grado dentro de dos dias útiles contados desde el de la notificacion. Se le dará dentro de igual término por el Secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben expedir los Jueces inferiores en el caso de denegada apelacion, y con este documento se presentará dentro de los *dos dias* útiles siguientes al de la fecha de aquel, á la sala revisora.

Art. 10. Esta decidirá en la misma Audiencia, si se halla ó no en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer extremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de *ocho dias* contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificacion de grado, sin resolver sobre el auto suplicado, si no fuere del consentimiento expreso de las partes.

Art. 11. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica se interpusiere en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria con grávamen irreparable; mas estando la causa en sumario, nunca se exigirá que ésta se remita original sino hasta que aquel se concluya, á cuyo efecto la sala revisora fijará un término breve segun las circunstancias.

Art. 12. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales, se observarán las mismas reglas que van prefijadas en los artículos que preceden al próximo anterior, y á este fin se seguirán aquellos con absoluta separacion de la causa principal.

Art. 13. La simple interposicion del recurso de denegada apelacion ó súplica, no suspenderá los procedimientos del Juez inferior, ó sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel ó este reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales; pero en todo caso la sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores, y muy principalmente los abusos y excesos que cometan

los Jueces, Escribanos y demas subalternos. En el caso de que tales abusos y excesos se cometan por algunas de las salas del Tribunal Superior, la revisora remitirá tambien de oficio testimonio de lo conducente, al que corresponda juzgarla.

Art. 14. Los Ministros de la sala que no cumplan con lo prevenido en el artículo precedente, sufrirán por este solo hecho la pena de suspension de empleo por un año, sin perjuicio de las demas en que resulten incurso segun las leyes, y en general todos los Ministros de los Tribunales Superiores y Jueces de primera instancia perderán la parte de sus sueldos que respectivamente corresponda á cada uno de los dias que demoren el despacho de las causas y negocios, traspasando los términos que van prefijados.

Art. 15. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad por el Juez ó la sala ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella, para que revea dicha denegacion; y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas en los artículos anteriores.

Art. 16. La Suprema Corte de Justicia y los demas Tribunales que le están sujetos, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en esta ley.—*Pedro Ramirez*, presidente de la Cámara de Diputados.—*Diego Moreno* senador presidente.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

78 Siendo mi costumbre cuando toco algun punto, no dejarlo incompleto; por mas que no sea del caso de apelacion á que se contrae la Disposicion que ocasionó esta larga nota, el mismo recurso, el de súplica y el de nulidad en materia criminal; perteneciendo á la materia en general, paso á ocuparme de ellos.

\*APELACION del auto motivado de prision ó de otras providencias interlocutorias del sumario criminal en los fueros comun y militar.—En el último, ni de los autos expresados ni del definitivo, hay apelacion, ni nulidad.

79. Sobre la apelacion del auto de formal prision, conforme á la legislacion antigua, véase lo dicho en el anterior núm. 13, pág. 410, y en la pág. 153 del t. 3.º de esta obra; porque aun rige en el Distrito federal en los juicios comunes, á pesar de las novedades introducidas por la incompleta ley de Jurados de 31 de Mayo de 1869, supuesto que en la circular de 13 del siguiente Julio, que malamente se ha llamado su reglamento, se declaran subsistentes las anteriores disposiciones sobre el sumario y las apelaciones del auto de prision y demas providencias de aquel.—En cuanto á los juicios militares no puede decirse lo mismo, pues la lacónica ley de 20 de Enero de 1869 y su reglamento trunco de 19 del siguiente Febrero, hicieron punto omiso del caso; y aunque es verdad que cuando las leyes militares callan ó nada deciden sobre un punto, debe estarse á las prescripciones de las leyes generales, segun previene el art. 3.º, út. V, del *Trat VIII de la Ordenanza del Ejército*; aunque es cierto que con arreglo al art. 18 de la ley de 15 de Setiembre de 1857, deben observarse las prescripciones del derecho comun en la detencion, prision, tratamiento y soltura de reos (pág. 105 del tomo 1.º de esta obra); y aunque, por fin, el art. 1.º del referido pedazo de *Reglamento de 19 de Febrero de 1869*, dice que los fiscales deben instruir el sumario conforme á las

leyes vigentes, que son las antes mencionadas, la verdad es tambien que en la pésima organizacion que las predichas leyes de 1869 han dado á los tribunales militares, no cabe la observancia del procedimiento ordinario, porque ellas no han dejado juez superior para apelacion de ninguna clase ¡¡¡horrible tiranía, que pone al infeliz sobre quien cae el rencor, el interes ó la ignorancia de un soldado, en peor condicion que el último de los vasallos de Fernando Maximiliano de Hapsburgo 6 de S. A. S. D. Antonio López de Santa-Anna!!!—No puede conocer de la apelacion de las providencias del sumario un jurado, porque prescindiendo de las dilaciones necesarias para su formacion, las repetidas leyes de 1869 no le dan competencia, sino cuando ya quedó perfecto el sumario y la causa en estado de ser vista. No puede ocurrirse en desagravio al Gobierno por el Ministerio de la Guerra, porque la Carta de 5 de Febrero de 1857 no concede al Ejecutivo facultades judiciales.—Tampoco el comandante militar ó el general en jefe pueden conocer de la misma apelacion, porque por las leyes de jurados han quedado reducidos al poco trabajoso papel de simples jueces instructores del sumario, por medio de sus fiscales, y á meros ejecutores de los fallos del jurado de sentencia; y ni aun por la legislacion anterior gozaron de otras atribuciones que de las de jueces de 1.ª instancia, cosa que quedará comprobada con la siguiente reseña.

Extracto de disposiciones sobre comandancias y generales en jefe.

80. La primera disposicion que se encuentra en los Códigos Patrios sobre comandancias, es el *Decreto de 9 de Setiembre de 1823*, que fijó como distritos de cada comandancia general, los de las antiguas intendencias, estableciendo comandancias de armas subalternas, y declarando á estas en su demarcacion iguales facultades que á aquéllas; pero sin designarlas.—Esto lo hizo el *Decreto de 15 del mismo Setiembre*, que previno que los comandantes generales de Provincia ejerzan en los juicios militares las facultades que por Ordenanza ejercian los capitanes generales; declarando á renglon seguido, á mayor abundamiento, que las decisiones de los mismos comandantes generales de Provincia, eran apelables para ante el de la mas inmediata. Fueron, pues, las funciones de 1.ª instancia las que confió á las mismas autoridades, y esto lo acaba de persuadir el *Tít. IV del Trat. VIII* de la citada Ordenanza, que detallando las causas cuyo conocimiento corresponde á los capitanes generales de Provincia, solo los considera como jueces inferiores, pues por el art. 30 declara que *De las sentencias [de ellos] podrán ocurrir los oficiales al Supremo Consejo de la Guerra, donde se determinarán.*—En el período desde Setiembre de 1823 á 1847, se dieron diversas disposiciones aumentando las facultades de los comandantes generales en punto á inspeccion y visitas de oficinas, pero no en materia judicial.—El *Decreto de 10 de Agosto de 1848* mandó cesar las comandancias de los Departamentos de marina de Norte y Sur, delegando sus funciones á los comandantes generales de los Estados respectivos; y con suma razon, supuesto que México no tiene marina.—Despues, por haber un solo buque en el mar del Norte, por orden de 14 de Setiembre de 1849, se estableció una comandancia principal de marina en el mismo mar en Veracruz.—El autócrata D. Antonio López de Santa-

Anna, por Decreto de 1.º de Agosto de 1853, concedió el título de gobernadores y las facultades y jurisdicción detalladas en el título 2.º del trat. 6.º de la Ordenanza, á los comandantes militares de las fortalezas.—Por Decreto de 22 de Agosto del mismo año mandó que los asesores de las comandancias generales usaran casaca azul turquí con cuello, vueltas, carteras horizontales y corte del pecho y faldon con bordado de una pulgada de ancho; pantalón blanco de casimir con galon de oro de pulgada y media de ancho; chaleco de casimir blanco con boton bordado liso; corbata blanca; espadín con borla de oro y tahalí blanco debajo del chaleco; baston con puño de oro y borlas de seda negra, y sombrero montado con cucarda tricolor, presilla de canelón y ribete de galon de una pulgada de ancho. Recuerdo haberme sorprendido al ver en esos días de tribulación para los liberales, vestido al Lic. D. Juan José Baz con esta ridícula librea, cuando pocos años antes habia servido al demócrata Presidente D. Valentín Gomez Farías.—Por Decreto de 10 de Octubre de 1853, el mismo Santa-Anna declaró que los comandantes generales de los Departamentos, eran subinspectores de las tropas que estaban á sus órdenes, conforme al art. 85 del Decreto de 18 de Febrero de 1839.—Por el art. 14 del Decreto de 29 de Abril de 1856, se suprimieron las comandancias principales de los Departamentos de Marina.—Por Decreto de 2 de Diciembre siguiente se volvieron las funciones de las mismas comandancias á los gefes de la armada.—Por el art. 122 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, se mandó que solo hubiera comandancias militares fijas en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Union, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que fuera de las poblaciones estableciere para la estacion de las tropas.—Por Decreto de D. Ignacio Comonfort de 10 de Agosto de 1857, se suprimieron las comandancias generales y principales y las generales de marina de Norte y Sur: se dejaron comandancias militares únicamente en los puntos artillados y fronterizos: en México y Veracruz, con sus guarniciones, se mandaron formar brigadas á las órdenes de un general que tendria el mando militar: se establecieron cinco líneas militares en la frontera para evitar ó castigar las incursiones de los bárbaros: se mandaron formar cantones con el resto del ejército; y por fin, se declaró que cesaban las facultades que ejercian las comandancias generales en el ramo judicial, ofreciéndose una ley que designaria la autoridad competente para este.—Con efecto, en 15 de Setiembre de 1857 se dió la ley que corre en las págs. 94 y sig., del tomo 1.º de esta obra, que concedió á los generales en jefe las atribuciones judiciales que la Ordenanza dá á los generales de ejército: mandó observar en la formacion y decision de las causas la Ordenanza y leyes relativas vigentes, y restableció para las instancias superiores la corte marcial.—A consecuencia de la invasion de los franceses, se establecieron diversas comandancias; pero nunca tuvieron creces mayores en cuanto á funciones judiciales, si no fueron las de las terroristas leyes sobre traidores.—En 29 de Noviembre de 1867 se mandó cesaran las comandancias de los Estados, luego que se instalaran sus gobiernos constitucionales.—Por S. O. de 23 de Julio de 1867 se quitaron las facultades y auto-

rizaciones discrecionales acordadas á los generales en jefe del ejército que combatió contra el llamado Imperio. Se redujo el mismo ejército compuesto de los cuerpos de ejército del centro, Oriente, Norte y Occidente, á cuatro Divisiones destinadas á cuidar de los puntos de ambos mares, con cuatro mil hombres cada una: la 1.ª del centro con su cuartel general en México; la 2.ª de Oriente con las guarniciones de Veracruz y Tabasco, y su cuartel general en Tehuacan; la 3.ª del Norte con las guarniciones de Tampico, Matamoros, y las demas de puntos fronterizos del Norte, y su cuartel general en San Luis Potosí; la 4.ª de Occidente con las guarniciones del Manzanillo, Mazatlán y Tepic (este último de nombre, pues allí solo mandó Manuel Lozada) y su cuartel general en Guadalupe. También se formó una 5.ª Division del Sur para solo cubrir la guarnicion de Acapulco. Se declaró que los generales en jefe de estas divisiones [que aun subsisten con personal mas numeroso] solo tendrán el mando y jurisdicción que les corresponde conforme á la Ordenanza y las leyes sobre las fuerzas que estén bajo sus órdenes; y por fin quedó prevenido que las fuerzas de las mismas divisiones que guarnecen á los puertos, se entenderán con su cuartel general en la parte económica, y en los demas actos del servicio con la comandancia militar del Puerto. De este modo quedaron dados de baja mas de diez y ocho mil hombres, que por de pronto muchos de ellos no tuvieron de que ocuparse, y que de este modo fueron empujados á los pronunciamientos y á los delitos, para acabar despues en los patíbulos....—La Circ. de 25 de Julio de 1867 dispuso que las comandancias militares establecidas en varios puntos artillados y fronterizos de las costas queden dependientes del gobierno general y no de las de los Estados en que se hallen los expresados puntos y puestos.—La Circ. de 29 de Nov. de 1867, mandó cesasen las comandancias militares de los Estados, luego que fuesen tomando posesion los Gobernadores constitucionales; y que solo quedasen comandancias militares en los puntos fronterizos y puertos conforme á la Circular anterior.—La Circ. de 4 de Setiembre de 1867 manda que los generales en jefe de las Divisiones del Ejército ejerzan las facultades inspectoras conforme á Ordenanza y demas disposiciones vigentes en todas las tropas que estén á las órdenes del gobierno general en la zona que les esté encomendada, no mezclándose en nada relativo á su servicio de armas, ni teniendo ingerencia alguna en las que sean de Guardia Nacional al servicio de los Estados.—La Suprema orden de 4 de Diciembre de 1867 dice así:

“Ministerio de Guerra y Marina.—Dispone el C. Presidente de la República que los juicios militares que se están siguiendo en las Comandancias Militares que deben cesar conforme se previene en la circular de veintinueve del pasado, continuarán en las plazas de su radicacion, y para su secuela se entenderán los fiscales con los ciudadanos generales en jefe de las divisiones del ejército; en el concepto de que para este objeto, se determina para cada division la siguiente zona.

- 1.ª Division.—Los Estados de México, Michoacan y Querétaro.
- 2.ª Division.—Los de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Yucatan.

3.ª División.—Los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Tamaulipas, Coahuila y Nuevo Leon.

4.ª División.—Los de Aguascalientes, Guadalajara, Colima, Durango, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Baja California.

5.ª División.—El Estado de Guerrero.

Los referidos fiscales no podrán conocer en lo sucesivo de nuevas causas; y tanto estos como los reos, entretanto que se determinan los juicios, percibirán el haber que les corresponda, por las Gafaturas de Hacienda de las capitales donde residen, previa aprobacion del presupuesto relativo, visado por el general en jefe correspondiente.

Y lo comunico á V. para su conocimiento:

Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de 1867.—Ignacio Mejía."

La Circular de 25 de Junio de 1869, declaró que suprimidas por el Congreso las Comandancias y Mayorías de Plaza de los Puertos, con excepcion de las de México, Veracruz, Uña, Acapulco y Campeche; que los gefes y oficiales que desempeñaban las comandancias suprimidas, quedasen en asamblea, los auxiliares, y los permanentes, justificándolo, á disposicion del gobierno; y que se considerase como jefe de cada guarnicion el jefe ú oficial que teniendo el mando de armas, le correspondiese este por su graduacion ó antigüedad.

81. Del extracto de las Disposiciones antes expresadas, no aparece facultad alguna en virtud de la cual los Comandantes militares, que han sucedido á los comandantes generales, ó los Generales en jefe puedan ser considerados como jueces superiores capaces de conocer en apelacion de alguno de los autos interlocutorios pronunciados por el Fiscal en el curso del sumario. El Ministerio de la Guerra encargado, por desgracia, al C. Ignacio Mejía, que no puede estimarse como perito en el arte militar, porque ni en las aulas ni por una larga carrera práctica ha podido aprenderlo, á pesar de no tener los científicos conocimientos que exige el despacho de esa importante Secretaría, bien comprendió la necesidad de un tribunal superior militar, y por eso consultó en 24 de Abril de 1867 al Ministerio de Justicia cual debería ser aquel. El C. Ignacio Mariscal encargado del mismo Ministerio, fundado en la ley de 9 de Abril de 1862 que dió el Ejecutivo en uso de amplias facultades extraordinarias, cometiendo las segundas instancias de causas militares á la Suprema Corte de Justicia; y considerando tácitamente comprendido dicho conocimiento en la frac. 3.ª del art. 97 de la Constitucion, opinó que la misma Corte debería continuar siendo tribunal de las mismas instancias, como aparece de su célebre consulta inserta en la Circular del Ministerio de la Guerra de 7 de Mayo de 1868; pero la Corte con sobrada justicia, por Acuerdo comunicado al referido C. Ignacio Mariscal en 19 de Julio del mismo año se declaró incompetente para conocer en las segundas instancias de causas militares, y el repetido Ministro de Justicia, cambiando brevemente de opinion, en una larguísima comunicacion que dirigió en 18 de Julio de 1868, (error de fecha con que se publicó y circuló á los Jueces de circuito en el N. 202, tomo 2.º del Diario oficial, correspondiente al 20

del expresado Julio], declaró que creia que el conocimiento de las mismas instancias segundas correspondia provisionalmente en las circunstancias anormales de la República á los tribunales de Circuito, á falta de Tribunales especiales.—Como indudablemente respecto á estos militaban las mismas razones que para la incompetencia de la Suprema Corte, por cuanto á que ni en la Constitucion de 1824, ni en las leyes de 14 de Febrero de 1826 y 22 de Mayo de 1834, ni en la Carta federal de 1857 hay algo favorable á la opinion del C. Ministro; con el poco estudio y ligereza indisculpable de los gobernantes de nuestros dias que se precian de infalibles, y rompiendo por todo obstáculo ó no previéndoles siquiera, se expidieron las trunca y ante jurídicas Disposiciones de 20 de Enero y 19 de Febrero de 1869, que no son títulos de honra de la ciencia y filantropía, del C. Ministro que las formó, ni del dócil Congreso que las prohibió con el escandaloso servilismo y festinacion con que lo hizo con la incompleta ley de Jurados comunes de 31 de Mayo de 1869 y con la trunca y anticonstitucional ley de Imprenta zurcida por D. Francisco Zarco (como veremos á su tiempo), y como lo verificará probablemente con el Arancel de Aduanas y con los Códigos civil y Comercial, que parece le ha presentado el gobierno.—Sorprende como se ha llegado por las primeras citadas Disposiciones á retrogradar, [olvidando los principios legales que tanto favorecen al reo], mucho mas allá de los remotísimos tiempos que presenciaron la expedicion de la Ordenanza del Ejército por Monarcas dueños de vidas y haciendas quienes á pesar de su despótico absolutismo, considerando á la persona de sus vasallos como la cosa mas noble del mundo, no les estrecharon las defensas, como lo han hecho las repetidas disposiciones que censuro, sino que les concedieron la apelacion ó revision de los fallos pronunciados por los capitanes generales de las Provincias....—Hay que notar, ademas, otra inesplicable inconsecuencia, que resulta de la comparacion de las Leyes de Jurados civiles y militares, y es la siguiente: En la primera [mala copia de antiguos reglamentos de imprenta], se concede la revision de las causas, y aun el recurso de nulidad, medios de defensa que no se consignan en la segunda. ¿Será, porque á juicio de nuestros precavidísimos Legisladores los empleados del ramo criminal comun, á pesar de poder presentar como títulos de confianza largos años de práctica constante bajo la sobrevigilancia de Letrados, el fiat profesional de Escribano, y una carrera científica, bien ó mal seguida, pero terminada con la habilitacion para ejercer la Abogacia, están sin embargo mas propensos ú orillados á cometer errores de entendimiento ó voluntad, causando la nulidad de los procesos; que los Fiscales, Comandantes, Generales y Jurados militares, contra cuyos actos no se otorgan diques ó remedios, porque ha llegado el tiempo de proclamar su pericia en jurisprudencia militar tan infalible como Pio IX á juicio de los torpes ultramontanos?—Solo así se explica que durante el sumario, no sea practicable la sustanciacion de la apelacion de cualquiera providencia interlocutoria en el juicio militar, cuando lo es en el juicio ordinario: que cause ejecutoria, como despues veremos el falle del Jurado militar, cuando es revisable y cabe nulidad en el procedimiento del del fuero comun; y que de esta

modo constituidos en árbitros absolutos de *vidas honras y haciendas* por el poco cauto é injusto legislador, los soldados hayan quedado mas favorecidos en imprudente confianza que los empleados que indudablemente ofrecen mayores garantías; siendo preciso para hacer palmaria esta verdad analizar las fuentes y actualidad del Ejército.—Los contingentes que han formado el *Ejército permanente ya reaccionario descubierto, ya retrógrado-democratico*, (pues absolutamente liberal y permanente con la organizacion de este y sus tendencias, es un fenómeno imposible), ese Ejército, pero particularmente el de nuestros dias, por desgracia, y con cortas excepciones, ha tenido por contingentes las clases mas atrasadas é ignorantes de nuestro país, salvo el muy reducido número de alumnos del Colegio Militar, que aunque no puedan llamarse cumplida y sólidamente peritos en el difícil arte de la guerra, cuando menos, sobre honrosos y puros antecedentes, pueden hacer justa ostentacion siquiera de nociones elementales de las que absolutamente carecen las *clases del ejército*, cuyo origen han sido las funestas guerrillas, las fuerzas irregulares formadas en nuestras revueltas políticas, y los contingentes que en seguida designaré; pero á pesar de tal ventaja sobre instruccion disciplinaria, mecanismo, etc., no ha llegado á mi noticia que los miembros del Colegio Militar aprendan allí la jurisprudencia suficiente [ni poca ni mucha] que les dé la supuesta infabilidad.—Si con efecto, así fuera, supuesto que no faltan miembros del expresado instituto, aunque bien pocos, en las filas del ejército, ya era tiempo de que hubieran iniciado formalmente por la prensa, ante el Congreso ó ante el Gobierno la reforma de la añeja Ordenanza militar, en la que no excasean los mas ridículos y repugnantes contrastes de abajamiento y orgullo, de proteccion y favor al soldado y el mas crudo y excesivo rigorismo, vaciedades, y absurdos que pugnan con el progreso del siglo, con la civilizacion y con nuestro sistema político, y máximas y preceptos sapientísimos y humanos, que deben tener la mejor acogida en nuestros dias. ¡¡¡ Ojalá, sin embargo, que á pesar de lo dicho el comun de los jefes y oficiales del ejército, pudiera exhibir su resgistro en las aulas del colegio militar !!! Fácil, muy fácil seria completar una educacion allí comenzada, y la moralidad y disciplina y la instruccion mecánica de las tropas tendria ya casi seguras garantías; porque los hombres de antecedentes honoríficos tienden siempre á enaltecerlos y nunca ó raras veces á manchar lo que les ha costado trabajo y largo estudio adquirir.—Notorie es, que despues de los contados alumnos del colegio militar, el contingente mejor del actual ejército lo ha dado la Guardia nacional, cuyos hijos [pocos tambien, por fortuna], renegando del antiguo desdén por el pan del erario, del odio á las distinciones, insolencia, servilismo, diges y relumbrones del ejército permanente de los déspotas, (pues en el verdaderamente liberal no puede haber esos vicios); aspirando á vivir sobre la parte trabajadora del País, huyendo de tornar al trabajo del que salieron para abrazar temporalmente el arma de los ciudadanos libres, y pretendiendo la vida ociosa de las guarniciones dominadoras del paisanage desgraciado, han vuelto las espaldas á sus antiguas creencias, han traicionado sus compromisos con el partido progresista, y desertando de su

bandera se han pasado á tomar puesto de *clases inferiores, superiores y supremas* en el mismo ejército contra quien tanto declamaron y aun algo combatieron.—De este contingente versatil, la razon persuade que no debe esperarse instruccion, porque ni llevó la necesaria de los cuerpos de la guardia en donde se formó ni la ha adquirido en las nuevas filas, en donde se han deseudado las aulas y academias; no pudiendo tampoco contarse (salvas excepciones) con su firmeza, porque ya dió un precedente de su volubilidad.—Es otro de los contingentes del ejército, por ódio tambien al trabajo penoso y de poco porvenir, y aspiracion á la *vita bona* de los antiguos Frailes dominadores de las conciencias de los mentecatos, la constante desercion de la juventud ya de las cátedras primarias de los colegios, ya de los mostradores, despachos y escritorios del comercio, curia y fincas del campo, bien de las mesas de las oficinas públicas, ó de los talleres del artesano y bancos del menestral, bien de las labores de la agricultura, ora del trabajo de las minas, y ora por fin, de las servidumbres y dependencias de los propietarios ó industriales. Esas deserciones han dado grandes contribuciones á las desoladoras Guerrillas, (hoy fuerzas rurales y resguardos), en donde se han formado los Generales CC Antonio Carbajal, Antonio Rojas, Aureliano Rivera, Ignacio Cuéllar, Ignacio Butron, Joaquin Martinez, José Cosío Pontones, Manuel Quesada. etc, etc; los Coroneles CC Agustín García, Catarino Frago, Leon Ugalde Juan Valencia, Cosme, Antonio, José María y Emilio Perez, Francisco Hernandez, conocido por el *Cantarito*, Sículo López, Mercado, Luis Malo, etc, etc; los gefes inferiores CC. Fidencio Villagran, Escalona, Abraham Plata, Leon Cisneros etc, etc, cuyos gefes por su graduacion ó por sus despachos de auxiliares pertenecen al Ejército.—Las mismas deserciones han dado á las tropas ó cuerpos regularizados gran parte de sus *clases*; y no cabe duda en que, por lo predicho, son y deben ser inferiores en instruccion á los dos contingentes arriba reseñados.—La descuidada é ignorantísima clase indígena y los jornaleros candoroso de los campos, forman otro de los contingentes del ejército, arrancado por medio del delito llamado *fuerza con armas o plagio* conocido con el nombre de LEVA, y muchas veces los hombres así forzados, resignándose con la violencia ó tomando apego á la milicia, forman las *clases principales* de esta, porque son de valor ó de la ciega obediencia y fidelidad que necesita el que los plagió, sin que hayan podido olvidar sus antiguos errores, y antes bien, habiendo caido en la lamentable desgracia de olvidar los hábitos del trabajo.—Por fin, las mismas cárceles y garitos pagan su contribucion al Ejército por conducto de los tribunales de *vagos*, ó porque los reos son admitidos en él sin consignacion. Simon Gutierrez, que deshonoró la banda de General, muriendo asesinado como plagiario, (digno émulo, por cierto del General reaccionario José María Cobos que importó el plagio á México, del General traidor José María Galvez y de otros de este jaez), acredita el anterior aserto: no hace muchos dias que México vió figurar como 2.º Gefes de su policia al coronel D. Trinidad Campuzano, prófugo de la cárcel nacional cuando era Inspector de ella el actual conserge del Salon del Congreso C. Luis de Leon, y sentenciado por haber dado muerte en 1862 al